



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Radicación	2009-006728-01 (RI 18-732A)
Asunto	Incidente reparación integral
Procesado	ROBERTO MURCIA RONDÓN YOTROS

TÉRMINO NO RECURRENTES REPOSICIÓN:

Conforme lo previsto en el artículo 318 y ss del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 25 del C.P.P y en atención a la interpretación de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 48236 de fecha 22 de junio de 2016 reiterada en auto AP097-2019 de fecha 16 de enero de 2019, queda el expediente a disposición de las partes procesales no recurrentes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el recurso de reposición interpuesto por 11 de julio de 2022.

Fecha inicia: 03 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
Fecha termina: 06 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, 03 de agosto de 2022.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

Señores Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA PENAL

E.S.D.

Ref. PROCESO PENAL No. 68001-6000-160-2009-06728

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

RAFAEL CUENTAS MORENO identificado con la cédula ciudadanía No. 91.518.801 de Bucaramanga, **ABOGADO** con Tarjeta Profesional No. 175.739 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá, actuando como Defensor de los Señores **ROBERTO MURCIA, y ROSARIO ARTEAGA**, respetuosamente asisto al Despacho en orden a **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se negó **EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

Para fundamentar el recurso interpuesto, respetuosamente expongo los siguientes argumentos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y SUS FUNDAMENTOS

Se trata del auto del 30 de junio de 2022 a través del cual el Despacho Denegó el recurso de casación interpuesto por el suscrito defensor por la siguiente razón;

“por no satisfacer la cuantía prevista para su procedencia en el artículo 338 del Código General del Proceso”.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa técnica de los Señores **ROBERTO MURCIA Y ROSARIO ARTEAGA** invoca como fundamentos de la impugnación los siguientes:

- El recurso de reposición deviene procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 342 del Código General del Proceso: “El auto que decida sobre la admisibilidad del

📍 Calle 35 No. 17 - 77 Oficina 703 Edificio Bancoquia - Bucaramanga - Santander

📞 3163709127 📞 6708682

✉️ arafaelcuentasmo@gmail.com



recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición”.

- Precisado lo anterior, conviene señalar que, en términos generales, el Tribunal considera que se satisface la mayoría de requisitos para acceder a la Casación, excepto el relacionado con la cuantía del interés para recurrir, circunstancia que impide la concesión del extraordinario recurso.*

1. *Tal como lo pone de presente el Despacho, el numeral 4 del artículo 181 del C.P.P expresa:*

Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil al efecto, el artículo 336 del Código General del proceso, consagra las causales del recurso extraordinario de casación A su vez el artículo 338 ibidem establece:

Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede:

cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado.

Ahora bien, para la época de los hechos 1000 SMMLV eran \$ 877.802.000, una suma considerable que se exige para que proceda el recurso de Casación de un asunto meramente penal, que se encontraba en sede de reparación integral, y que había sido la decisión favorable en primera instancia.

*Al respecto el honorable Magistrado **JOSE ANTONIO CEPEDA AMARÍS** en su salvamento de voto de la sentencia de la sentencia C-213 de 2107 expresó:*

“Esa situación, que en mi criterio lesiona el acceso a la administración de justicia mediante recursos extraordinarios, limita en gran medida a los recurrentes con exigencias procesales que, por tratarse de un plano puramente económico, resultan



excesivas y desproporcionadas frente a la generalidad de los ciudadanos que acuden a solucionar sus controversias a través del juez civil. Por consiguiente, fijar la cuantía desfavorable para recurrir en casación en 1000 smlmv, verdaderamente elitiza la finalidad que persigue el recurso extraordinario de casación, que no es otra que defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos fundamentales, controlar la legalidad de los fallos y, unificar la jurisprudencia.

En el mismo sentido, Se impone al recurrente una carga desproporcionada que constituye una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia extraordinaria. Conforme lo ha señalado de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia constitucional, el legislador ordinario goza de un amplio margen de configuración normativa para regular los distintos procesos judiciales, estableciendo cada una de las actuaciones que en ellos han de surtirse, los términos procesales, los recursos ordinarios o extraordinarios, la oportunidad para interponerlos y los requisitos que se deben cumplir; en fin, para determinar las reglas y los procedimientos que rigen el debido proceso o las denominadas formas propias del juicio, en todos los campos del derecho. Sin embargo, como también lo ha precisado este Tribunal, en el desarrollo de tales actividades, el legislador no cuenta con una potestad discrecional absoluta, puesto que debe respetar el ordenamiento constitucional, así como los derechos y las garantías fundamentales de las personas, en especial, el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C.P).

De esta forma, cuando una norma procesal establece una carga al recurrente para poder acceder a la administración de justicia, al punto de limitar la casación solo a quienes demuestren un interés desfavorable elevado cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, es necesario evaluar la justificación que tuvo el legislador para introducir la modificación normativa y, determinar si la medida es proporcionada en cuanto a la garantía de derechos constitucionales”.



En el mismo sentido, esta situación afecta el acceso a la administración de justicia al no poder interponer dicho recurso.

Al respecto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado:

“el derecho de acceso a la administración de justicia protege las siguientes posiciones iusfundamentales: (i) el derecho a que existan procedimientos públicos, idóneos y efectivos que permitan la definición de los derechos y obligaciones de las personas; (ii) el derecho de todas las personas, en las condiciones que fije la ley, a poner en funcionamiento el sistema de justicia a fin de que las controversias sean resueltas en un plazo adecuado; (iii) el derecho a que durante el curso de un proceso se asegure la igualdad de las partes y el derecho al debido proceso; (iv) el derecho a que las decisiones judiciales sean el resultado de una motivación que considere adecuadamente los argumentos de las partes; (v) el derecho a que las autoridades decreten y analicen objetivamente las pruebas aportadas al proceso; y (vi) el derecho a que las decisiones judiciales se ajusten al ordenamiento jurídico. Igualmente, este Tribunal ha sostenido que este derecho supone (vii) la vigencia de mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres. El resultado de ensamblar estas posiciones permite configurar el núcleo básico del derecho de acceder a la administración de justicia cuya violación resulta intolerable, incluso cuando ello tiene lugar por la actuación del legislador.

*En ese sentido este derecho se ve transgredido, habida cuenta de la denegación por parte del respetado **TRIBUNAL SUPERIOR**- Sala pena, por lo que realizo la siguiente:*

PETICIÓN

*Respetuosamente solicito al Despacho que atienda los anteriores planteamientos y en consecuencia, **REVOQUE** el auto del 30 de junio de 2022 y en su lugar, decrete la admisión del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN***



NOTIFICACIONES

El defensor RAFAEL CUENTAS MORENO en la Calle 35 No. 17-77 Edificio oficina 1205 de Bucaramanga, email arafaelcuentasmo@gmail.com Celular 3163709127.

Del Despacho, con respeto.

RAFAEL CUENTAS MORENO

C.C. 91.518.801 DE BUCARAMANGA

T.P. 175.739 DEL C. S. DE LA J.

